



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Alessia Stefania Oliveros Loaiza, quien actúa en calidad de representante legal de los menores de edad S.B.O. y F.B.O., a través de apoderada judicial, en contra del señor Diego Alexander Benítez Molina, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

En principio, se observa que no existe coherencia entre lo anunciado en los hechos y en las pretensiones, pues véase que en los hechos se indica que existe un *“incumplimiento anotado, el demandado Diego Alexander Benítez Molina a la fecha de presentación del escrito de esta demanda, debe a sus hijos Sofía Benítez Oliveros y FrancchESCO Benítez Oliveros, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MTC (\$1'242.000,00), por concepto de capital equivalente al no pago de del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año (...)*”, lo que da a entender que el ejecutado solo se encuentra en mora respecto a los incrementos de las cuotas alimentarias, sin embargo, en las pretensiones la ejecutante cobra el total de la obligación causada para el año 2021.

Por tanto, se requiere a la señora Alessia Stefania Oliveros Loaiza, en calidad de representante de los menores ejecutantes para que aclare cuáles son los valores que pretende ejecutar en esta oportunidad.

Ahora, en gracia de discusión que fuera el total de la cuota alimentaria, debe precisar el Despacho que las obligaciones cobradas se encuentran indebidamente liquidadas, pues véase que en ningún aparte del acta de no conciliación, en donde se fijó provisionalmente la cuota se determinó que ésta incrementaría conforme aumentara el salario mínimo, situación que da lugar a aplicar el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, la cuota de alimentos incrementa de acuerdo al porcentaje del índice de precios al consumidor – IPC -.

Así las cosas, se tiene que para el año 2021, el IPC aumentó un 1,61%, por lo que la obligación alimentaria vigente para el año avante se encuentra en \$ 406.440 y no en \$ 414.000 como lo afirma la parte ejecutante; valor que deberá tenerse en cuenta al momento de allegarse la subsanación de la demanda.

Adicionalmente, se evidencia que la parte ejecutante cuantifica los intereses que se han causado, debiendo señalarse que éstos solo deben determinarse al momento de liquidarse el crédito, debiendo con la demanda, solo anunciarse su cobro.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que si bien se anexa un archivo denominado “008PantallazoPoder” lo cierto es que dentro de los anexos no obra el poder conferido, propiamente dicho, pues el pantallazo, l estaría dando validez al poder, para obviar la presentación personal, por lo que se exhorta a la profesional para que allegue copia

del mismo, por lo que no se le reconocerá personería para actuar a la abogada Diana Salazar Campos, sin embargo, si se le autoriza para que realice todas las actuaciones relacionadas con los efectos de este proveído.

Finalmente, debe advertir este Despacho que si bien obra amparo de pobreza otorgado en favor de la señora Alessia Stefania Oliveros Loaiza, quien actúa en calidad de representante legal de los menores de edad S.B.O. y F.B.O., y en el cual se designó a la abogada Diana Salazar Campos, éste se dio para que la profesional del derecho adelantara los procesos de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y regulación de visitas de los niños, más no el ejecutivo de alimentos que hoy nos ocupa, por lo que se entiende que en esta oportunidad la ejecutante no se encuentra amparada por el beneficio del amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Alessia Stefania Oliveros Loaiza, quien actúa en calidad de representante legal de los menores de edad S.B.O. y F.B.O., a través de apoderada judicial, en contra del señor Diego Alexander Benítez Molina, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar a la abogada Diana Salazar Campos, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Autorizar** a la abogada Diana Salazar Campos, para que realice todas las actuaciones relacionadas con los efectos de este proveído.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2a3a0df7d23d3111bea9d4398245d04e6d7392cdf85f04a997f99bdf504bed**

Documento generado en 11/08/2021 08:53:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**